



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2026-00005-00  
Accionante: Vivian Katherine Londoño Delgado  
Accionado: Fiscalía General de la Nación  
Providencia: Sentencia de Tutela de Primera Instancia.

Bucaramanga, veintiséis de enero de dos mil veintiséis

### **1. Identificación del tema de decisión**

Corresponde emitir la sentencia en la acción de tutela promovida por VIVIAN KATHERINE LONDOÑO DELGADO contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL -SACCE, y vinculadas la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024, la UNIVERSIDAD LIBRE y todos los integrantes admitidos al CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024.

### **2. Antecedentes**

#### **2.1. Hechos relevantes.**

Afirmó la accionante que participó en el proceso de selección del CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, para el cargo de Profesional de Gestión II – Código I-109-AP-09-(10), correspondiente al grupo de GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO proceso GESTIÓN JURÍDICA, con inscripción número 0100437, conforme a las disposiciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPEC) para dicho concurso y el ACUERDO No. 001 del 03 de marzo de 2025.

Así mismo, el 10 de diciembre de 2025, radicó en el aplicativo dispuesto para adelantar las etapas del Concurso (SIDCA3), petición No. PQR202512000012265-Asunto: Solicitud de información sobre vacancias, cargos no ofertados, situaciones administrativas y disponibilidad del empleo Profesional de Gestión II – Código I-109-AP-09-(10) GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO -GESTIÓN JURÍDICA.

El 22 de diciembre siguiente, la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024, en consideración a sus competencias, remitió oficio informando que la petición fue trasladada a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial (SACCE) de la FGN.

Sostuvo que, a la presentación del trámite constitucional, dicha dependencia no ha emitido respuesta.

El accionante reclama el amparo a su derecho de petición y, en consecuencia, deprecó ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ordene resolver de fondo su petición PQR202512000012265.

#### **2.2. Trámite procesal y la respuesta de los accionados.**

**2.2.1.** La tutela fue admitida el 15 de enero de 2026, oportunidad en la que se dispuso la notificación de la entidad accionada, además de la vinculación de las entidades UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024, la UNIVERSIDAD LIBRE e integrantes admitidos al CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024.



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2026-00005-00  
Accionante: Vivian Katherine Londoño Delgado  
Accionado: Fiscalía General de la Nación  
Providencia: Sentencia de Tutela de Primera Instancia.

**2.2.2.** La UT CONVOCATORIA FGN 2024, aceptó la radicación de la petición de la accionante, el pasado 10 de diciembre, a través del aplicativo SIDCA3 No. PQR-202512000012265, el cual trasladó por competencia a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial (SACCE), de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 de 2015. En virtud de ello, alega falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación.

**2.2.3.** La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y SUBDIRECCIÓN DE APOYO, precisaron que el derecho de petición fue remitido por competencia a la Subdirección de Talento Humano de esta misma entidad, el pasado 22 de diciembre y 16 de enero, por tratarse de temas que escapan a su órbita.

Por su parte, la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, aclaró que atendiendo al tema de la solicitud de la accionante, la cual versaba sobre aspectos relacionados a la distribución de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, la UT Convocatoria FGN 2024, trasladó por competencia a esta Subdirección, a través del radicado No. 20253000157575 del 22 de diciembre de 2025 y encontrándose dentro de los términos legales, el referido derecho de petición fue resuelto mediante el radicado de salida No. 20263000001481 del 14 de enero de 2026, y comunicado al correo electrónico kathelond@gmail.com, indicado por la accionante; por lo cual, el trámite constitucional ha perdido su razón de ser, en consecuencia, carecería de objeto cualquier pronunciamiento al respecto, por cuanto se ha presentado el fenómeno del hecho superado.

**2.2.4.** Coadyuvó las pretensiones de la accionante, el también integrante de las convocatorias objeto de la acción, JORGE HERNAN LOZANO ALVAREZ.

### **3. Consideraciones.**

#### **3.1. Acción de tutela.**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se constituye en un mecanismo excepcional que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o puestos en peligro, cuya autoría sea atribuida a cualquier autoridad o en ciertos eventos señalados por la ley a los particulares.

#### **3.2. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.**

La Constitución Política en su artículo 86 consagra que la acción de tutela busca la protección efectiva e inmediata, de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la omisión de cualquier autoridad o particulares de conformidad con lo establecido en el capítulo 3 del decreto 2591 de



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2026-00005-00  
Accionante: Vivian Katherine Londoño Delgado  
Accionado: Fiscalía General de la Nación  
Providencia: Sentencia de Tutela de Primera Instancia.

1991; así pues, es improcedente el mecanismo cuando no existe tales supuestos de hecho.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tutiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”<sup>[20]</sup>, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>[21]</sup>.

Y agregó la Corte en sentencia T-130 de 2014: “...lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*. Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”.

### **3.3. El caso concreto.**

Está acreditado que la accionante VIVIAN KATHERINE LONDOÑO DELGADO, el 10 de diciembre de 2025, radicó en el aplicativo dispuesto para adelantar las etapas del Concurso (SIDCA3), petición No. PQR202512000012265- Asunto: Solicitud de información sobre vacancias, cargos no ofertados, situaciones administrativas y disponibilidad del empleo Profesional de Gestión II – Código I-109-AP-09-(10) GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO -GESTIÓN JURÍDICA y a su vez, que el 22 de diciembre siguiente, la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024, en consideración a sus competencias, remitió oficio informando que la petición fue trasladada a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial (SACCE) de la FGN, frente a quien afirma no ha obtenido respuesta y por ende acudió al resguardo constitucional, a fin de hacer efectivo su derecho de petición.

Sin embargo, de la contestación de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que internamente, se procedió a dar traslado de la solicitud de la tutelante, a la Subdirección de Talento Humano, en esa misma fecha, el 22 de diciembre de 2025; cabe advertir, que de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 de 2015: “...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2026-00005-00  
Accionante: Vivian Katherine Londoño Delgado  
Accionado: Fiscalía General de la Nación  
Providencia: Sentencia de Tutela de Primera Instancia.

Teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación recepcionó la petición por, el 22 de diciembre de 2025; a partir del 23 siguiente, contaba el término de quince (15) días, para resolver los cuestionamientos de la peticionaria, es decir, hasta el 15 de enero de 2026, fenecía la oportunidad para su pronunciamiento en término.

Lo anterior, evidencia que la presentación de la acción por parte de la accionante, que se dio para el 14 de enero de 2026, se hizo previo al vencimiento del término referido, asistiendo razón a la entidad accionada, quien afirma se pronunció dentro del plazo legalmente permitido para ello y aportó la prueba de sus dichos, como obra a folios 26 al 32 del archivo 010 del expediente digital, lo cual, además, se remitió al correo electrónico reportado en la petición, así:

 Outlook

---

### RSPUESTA ADERECHO DE PETICION RADICADO No 20263000001481

---

Desde Luz Eliyer Orozco Cabanzo <luz.orozco@fiscalia.gov.co>

Fecha Mié 14/01/2026 16:55

Para kathelond@gmail.com <kathelond@gmail.com>

 1 archivo adjunto (288 KB)

20263000001481.pdf;

Buenas tardes cordial saludo,

Me permito remitir adjunto oficio: Respuesta al derecho de petición con radicado No. 20253000157575  
del 22 de diciembre de 2025

Lo anterior para su conocimiento.

**Agradezco confirmar el recibido.**

Cordialmente.

Por tanto, surge diáfano que no existió vulneración de los derechos de la accionante, comoquiera que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su dependencia SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, contestó de fondo la solicitud impetrada desde el pasado 14 de enero de 2025 y la notificó debidamente, para el mismo día en que fue impetrada la acción de tutela de la referencia.



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2026-00005-00  
Accionante: Vivian Katherine Londoño Delgado  
Accionado: Fiscalía General de la Nación  
Providencia: Sentencia de Tutela de Primera Instancia.

En consecuencia, la decisión en este caso será improcedencia de la acción por no advertirse una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

### **4. La decisión judicial**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por VIVIAN KATHERINE LONDOÑO DELGADO contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL - SACCE, con base en los motivos expuestos.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Maritza Castellanos García  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2d69dc003777e883df91cdd1fe15bfd58cd42858711759fa4001e351e4839af  
Documento generado en 26/01/2026 12:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>